



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintisiete de junio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses y honorarios, del expediente número **1346/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARIANA ERÉNDIRA RAMÍREZ VELÁZQUEZ** en contra de **MARCELA URIBE SÁNCHEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**.

La demandada **MARCELA URIBE SÁNCHEZ** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día **veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente



juicio en fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho** en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

II.- Previo a ponderar la procedencia de las cantidades que pide la parte por los conceptos que se menciona en su actualización de liquidación, es menester precisar que en la interlocutoria dictada en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, se decreto que como remanente de la suerte principal, solo queda pendiente de cubrir la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

Así mismo por concepto de intereses ordinarios se aprobó la liquidación en la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, las dos anteriores cantidades que habrá de pagar la demandada a favor de la actora.

Ahora bien, consta en el sumario que mediante oficio de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibió cheque por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL por concepto de descuento de las percepciones que recibe la demandada; y así se le tuvo según auto de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve.

También consta que dicho Instituto exhibió cheque número 0009507 por la cantidad de CIENTO VEINTISIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL.

Exhibió también el cheque número 0009571 por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL.

De igual manera exhibió el cheque número 0009771 por la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL, estos últimos tres cheques por concepto de los descuentos ordenados por este juzgador.

Igual exhibió el cheque número 0009840 por la cantidad



de SESENTA Y SEIS PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL, así como el cheque número 0009900 por la cantidad de SESENTA Y SIETE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL y el cheque número 0009960 por la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL, así mismo exhibió similar cheque número 0010034 por la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL.

Cumadas las cantidades antes reseñadas se puede advertir que el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho y hasta el día diez de junio del año dos mil diecinueve exhibió la suma total de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL.

A su vez, en audiencia de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve le fue adjudicada a la hoy actora MARIANA ERÉNDIRA RAMÍREZ VELÁZQUEZ el bien mueble embargado que se detalla en dicha diligencia esto por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL.

Las dos antes referidas cantidades constituyen un pago parcial de la demandada en favor de la actora respecto de las cantidades motivo de la condena por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL y dicha cantidad en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, habrá de descontarse la misma y por ende, se aplica en primer término al pago de la cantidad de QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que constituye los intereses ordinarios aprobados a que refiere la interlocutoria de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho y a la suma de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL de ahí que esta suma es la que queda pendiente de cubrir por intereses ordinarios generados hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho.

III.- Entonces resta regular los intereses ordinarios generados a partir del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho y hasta el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve en que se presento esta actualización de liquidación y ahora si sobre la base de los SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL que es el remanente que resulto de la suerte principal.



De ahí que la antes señalada suma de dinero se divide entre cien y su resultado se multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes genera la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios y dicha suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes da la cantidad de SEIS PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL

Desde el día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho y hasta el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve transcurrieron un total de seis meses con dieciséis días

Por lo que hace a los meses transcurridos que son seis y estos se multiplican por CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL y da la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL

Por lo que hace a los días transcurridos que son dieciséis se multiplican por SEIS PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CIENTO UN PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos durante el referido periodo de tiempo da la suma de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la cantidad que se adeuda por concepto de intereses ordinarios en esta liquidación.

Por consiguiente, es de decretarse que en virtud de las cantidades retenidas por la fuente laboral de la demandada, aun queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal **un remanente por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL.**

La cantidad que por concepto de intereses ordinarios que queda pendiente de cubrir, una vez que se practicaron los descuentos de los salarios que percibe MARCELA URIBE SÁNCHEZ de su fuente de trabajo, a partir del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho y hasta el día diez de junio del año dos mil diecinueve, ultimo descuento que se registra en autos, es la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL** de ahí que esta suma es la que queda pendiente de cubrir por intereses ordinarios generados hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho.



Los intereses ordinarios que fueron regulados en esta liquidación son a razón de la suma de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL** ambas cantidades que habrá de pagar la parte demandada en favor de la actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La cantidad que por concepto de intereses ordinarios que se generaron hasta el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho y que queda pendiente de cubrir, una vez que se practicaron los descuentos de los salarios que percibe MARCELA URIBE SÁNCHEZ de su fuente de trabajo, es la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL.**

SEGUNDO.- La cantidad que por concepto de intereses ordinarios se aprueba en esta actualización de planilla de liquidación, es la suma de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, ambas cantidades que habrá de pagar la parte demandada en favor de la actora.

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de



La resolución con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L. J. P/erika *

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA